



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-15-000-2020-00242-00
Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Decreto 090 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Madrid - Cundinamarca

Correspondió a este Despacho por reparto efectuado el día 27 de marzo de 2020, el estudio del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA sobre el Decreto 090 de 17 de marzo de la presente anualidad, remitido por el municipio de Madrid - Cundinamarca, expedido por el alcalde municipal de dicho ente territorial *"Por el cual se adoptan medidas para la preservación y mantenimiento del orden público y se implementan acciones frente a la contención de la pandemia por el Coronavirus – Covid 19 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca"*.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser porque el suscrito observa que el acto enviado por el municipio de Madrid no es pasible de control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212¹ y 213² superiores, que *"perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública"*.

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

¹ Estado de guerra exterior

² Estado de conmoción interior

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, **tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”*.

Sobre el particular, el artículo 151 del CPACA establece que los tribunales administrativos conocerán *“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan”*.

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión del Decreto 090 de 17 de marzo de 2020 se concluye que este no fue expedido en desarrollo del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, por el cual el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Con el fin de desarrollar la afirmación hecha anteriormente, es necesario precisar que en dicho decreto, el alcalde del municipio de Madrid – Cundinamarca, sostuvo que la Organización Mundial de Salud en rueda de prensa de 11 de marzo de 2020 señaló que el virus COVID 19 debe ser considerado como una pandemia y *“animó a todos los países a tomar medidas apropiadas para prepararse ante esto, con miras a mitigar el impacto de la pandemia”*.

Inmediatamente después señaló que *“el Presidente de la República anunció el pasado 12 de marzo mediante Resolución núm. 385 de 2020 la declaración de emergencia sanitaria, como consecuencia del contagio por CORONAVIRUS (COVID 19)”*.

Y finalmente precisó que *“el Municipio de Madrid Cundinamarca se acoge al Decreto proferido por el Gobernador de Cundinamarca, por el cual ordenó el toque de queda en los 116 municipio del Departamento de Cundinamarca, desde las 9 p.m. hasta las 5 a.m., como medida de prevención para la contención de la pandemia por el coronavirus – COVID 19 en el Municipio de Madrid Cundinamarca”*.

Así las cosas, se advierte que el decreto en mención no fue proferido como desarrollo del decreto legislativo que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020) sino como una medida de contingencia del riesgo ante la presencia de casos positivos de COVID-19 en el territorio nacional, así como en la necesidad de la preservación y mantenimiento del orden público.

En este orden de ideas, se tiene que la Administración Municipal de Madrid no desarrolló las medidas en virtud de la declaratoria de un Estado de Excepción, sino como una fórmula de prevención, por lo que se concluye que dicho decreto no es pasible de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en importantes medidas de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con las cuales se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, **el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción**, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”* y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 090 del 17 de marzo de 2020 tal y como serpa dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

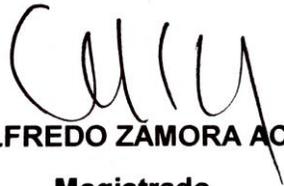
RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 090 de 17 de marzo de la presente anualidad remitido por el Municipio de Madrid - Cundinamarca, expedido por el Alcalde Municipal de dicho ente territorial *“Por el cual se adoptan medidas para la preservación y mantenimiento del orden público y se implementan acciones frente a la contención de la pandemia por el Coronavirus – Covid 19 en el Municipio de Madrid – Cundinamarca”*, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO. - REMÍTASE copia de la presente decisión al Alcalde de Municipio de Madrid – Cundinamarca.

Comuníquese.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado